

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 129 y 130.

Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando la playa denominada C'an Picafort, de la bahía de Alcúdia (Baleares), para el embarque, en régimen de cabotaje, de leñas y piedras procedentes de la finca titulada Son Bauló.—Página 130.

Otra ampliando la habilitación del puente de la Avenida de Francia (Irún) en igual grado y condiciones de independencia que lo está actualmente la Aduana de Behobia, pero bajo la inspección y vigilancia de la Aduana de Irún, de la cual dependerá.—Páginas 130 a 132.

Otra suprimiendo la limitación establecida para el despacho de los paquetes comerciales, equiparándolos al de los postales, así como en lo relativo a las multas que hayan de aplicarse.—Página 132.

Ministerio de la Gobernación

Real orden autorizando la subsistencia de la Sociedad Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos, constituida en esta Corte.—Página 132.

Otra ídem id. id. Unión de Cartería, constituida en este Corte.—Páginas 132 y 133.

Otra ídem id. id. Asociación y Montepío General de Carteros de España y Clases subalternas de Correos y Telégrafos, constituida en este Corte.—Página 133.

Otra ídem id. id. Montepío para el personal de Vigilancia y servicio del Cuerpo de Telégrafos titulado La Hermana de la Humanidad, constituida en esta Corte.—Página 133.

Otra ídem id. id. Asociación del personal de Vigilancia de Telégrafos de España, constituida en esta Corte.—Página 133.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.—Página 133.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden fijando las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918.—Páginas 133 y 134.

Otra ídem en 90 millones de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año actual; determinando los datos que deberán hacer constar en la instancia, dirigida a este Ministerio, los que deseen exportar dichos aceites, y dando disposiciones para determinar la cantidad del aceite exportable y para la constitución de los depósitos del referido artículo.—Páginas 134 y 135.

Otra estableciendo los tipos de tasa, que se publican, para la venta de los aceites destinados al consumo total interior.—Página 135.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando que en el Consulado de España en Liverpool se halla deposti-

tada una determinada cantidad de la pertenencia del marinero español Ramón Santiago, fogonero del vapor italiano Génova.—Página 135.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Circular a los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos previniéndoles vigilen con el mayor celo el embarque de pasajeros en toda clase de buques, comprobando si éstos están dotados de las enfermerías y del material sanitario correspondiente y si en la admisión del pasaje a bordo se observan las disposiciones reglamentarias.—Página 135.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al artículo 4.º del Real decreto de 9 del mes actual, inserto en la GACETA del 10, relativo al Profesado Auxiliar de las Universidades del Reino.—Página 135.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación al Real decreto número 2, relativo al aceite de oliva, inserto en la GACETA del 13 del actual.—Página 135.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL, ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Diciembre último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año anterior.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Señor: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas con

los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

Relacio:

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Paulino de la Guardia Izquierdo.....	1917	Madrid	Madrid
José María Alonso Castrillo Bayón.....	1916	Idem	Idem
Miguel Balduque y Ortiz.....	1915	Idem	Idem
Manuel García Rodríguez.....	1915	Idem	Idem
Jaime González Rodríguez.....	1917	Carabanchel Bajo	Idem
Emilio de Andrés Martínez.....	1915	Madrid	Idem
Francisco Fernández-Pintado y Casero.....	1915	Idem	Idem
Tomás Eduardo Coello Gallardo.....	1918	Aldea de Calatrava	Ciudad Real.....
Félix Campillo Sánchez.....	1915	San Carlos del Valle.....	Idem
Agustín Cámara Hernández.....	1913	Infantes.....	Idem
José García Avila.....	1918	La Roca.....	Badajoz.....
Rufino Segura Martínez.....	1915	Arroyo San Serran.....	Idem
José Coriat Abecasis.....	1915	Ceuta.....	Cádiz.....
Antonio Bernal Galera.....	1918	Jerez de la Frontera	Idem
Manuel Sánchez Jiménez.....	1918	Málaga.....	Málaga.....
Gaspar Díaz Rull.....	1917	Granada.....	Granada.....
Manuel Ahumada Fuentes.....	1915	Higuera de Arjona.....	Jaén.....
Ignacio Sánchez Calvo.....	1918	Puerto Real.....	Cádiz.....
José Vegazo Guillermo.....	1917	La Línea.....	Idem
Antonio Quesada Córdoba.....	1917	Almería.....	Almería.....
Pascual Almiñana Ruiz.....	1915	Valencia.....	Valencia.....
Abelio Marqués Clari.....	1918	Guardamar.....	Idem
Francisco Ballester Beneyto.....	1918	Valencia.....	Idem
Ramón Sánchez Ballesta.....	1918	Orihuela.....	Alicante.....
José Pastor Bañón.....	1915	Aspe.....	Idem
José Vidal Cogollos.....	1915	Careagente.....	Valencia.....
Juán Bautista Asensi Mata.....	1918	Algemesi.....	Idem
Enrique Palop Aparicio.....	1916	Enguera.....	Idem
Antonio Aguilera Gonzalbo.....	1915	Barcelona.....	Barcelona.....
José Castellá Raventós.....	1918	Idem	Idem
Alberto Arsalaguet Plá.....	1915	Idem	Idem

Madrid, 2 de Enero de 1919.—Berenguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Luis J. Cardell y Arias, vecino de Palma de Mallorca, solicita, como propietario de la finca denominada Son Bauló, enclavada en el término municipal de la villa de Santa Margarita, se habilite la playa denominada Can Picafort, de la bahía de Alcudia, para el embarque, en régimen de cabotaje, de leñas y piedras procedentes de dicha expresada finca:

Resultando que el interesado funda su solicitud en la imposibilidad de desarrollar la explotación agrícola de la finca de su propiedad, debido a la falta de vías de comunicación terrestre, dificultad que desaparecería si se concediese autorización para verificar el transporte de los productos por la vía marítima.

Vistos los informes de las Autoridades llamadas a emitirlos, según el artículo 3.º de las Ordenanzas, favorables todos a la habilitación que se solicita:

Considerando que ya fué concedida por Real orden de 8 de Febrero de 1909 la habilitación que se menciona, si bien ésta

sólo se autorizó por un plazo de seis años, que terminó en 1915; y

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de la explotación agrícola en aquella comarca;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la playa denominada Can Picafort, de la bahía de Alcudia (Baleares), para el embarque, en régimen de cabotaje, de leñas y piedras procedentes de la finca propiedad de D. Luis J. Cardell y Arias, titulada Son Bauló; debiendo ser vigiladas las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puerto de La Puebla, documentándose por la Aduana de Alcudia y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gasto de locomoción al funcionario de dicha Subalterna cuando la práctica de las operaciones exija su presencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

CALBETON

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Juan Bautista Gradmontagne, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Irún, solicita, en nombre de esta Corporación, que se habilite la Aduana construída por la misma en el puente de la Avenida de Francia en igual forma que lo está actualmente la de Behobia, esto es, con independencia de la de Irún y directa responsabilidad de los funcionarios que para su administración fuesen designados:

Resultando que el Municipio solicitante funda su petición:

1.º En los cuantiosos gastos que le ha originado la construcción del mencionado puente, valuado en cerca de un millón de pesetas, y la consiguiente necesidad de obtener ingresos mediante el cobro de arbitrios sobre el paso de viajeros y mercancías por el citado puente.

2.º En la justicia y en la conveniencia de que la habilitación que fué concedida por Real orden de 1.º de Marzo último para exportación de toda clase de mercancías, libres de derechos, e importación de envases vacíos, sea ampliada en el mismo grado de que actualmente disfruta la Aduana de Behobia, toda vez que, a juicio de dicha Corporación, no existe fundamento alguno para que el puerto de la Avenida

que se cita

Caja de Recluta	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid 1.....	3	Abril.....	1917	180	Madrid.....	500
Idem.....	4	Junio.....	1918	74	Idem.....	125
Idem.....	28	Idem.....	1915	48	Idem.....	1.000
Idem 2.....	11	Enero.....	1915	250	Idem.....	500
Getafe 4.....	14	Febrero.....	1917	158	Idem.....	500
Alcalá 5.....	9	Enero.....	1915	241	Idem.....	500
Madrid 3.....	19	Idem.....	1915	199	Idem.....	500
Ciudad Real 10.....	6	Febrero.....	1918	171	Ciudad Real.....	1.000
Alcázar de San Juan 11.....	16	Enero.....	1915	118	Idem.....	500
Idem.....	25	Octubre.....	1915	229	Idem.....	500
Badajoz 12.....	29	Enero.....	1918	67	Badajoz.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1915	249	Idem.....	1.000
Algeciras 29.....	15	Enero.....	1915	182	Cádiz.....	1.000
Jerez 28.....	25	Idem.....	1918	41	Idem.....	500
Málaga 36.....	16	Febrero.....	1918	82	Málaga.....	500
Granada 33.....	4	Junio.....	1918	97	Granada.....	1.000
Linares 32.....	11	Enero.....	1915	60	Jaén.....	1.000
Jerez 28.....	18	Idem.....	1918	1	Cádiz.....	500
Algeciras 29.....	5	Febrero.....	1917	240	Idem.....	500
Almería 39.....	22	Diciembre.....	1916	69	Almería.....	1.000
Valencia 43.....	12	Febrero.....	1915	226	Valencia.....	500
Alcira 45.....	26	Enero.....	1918	121	Idem.....	500
Valencia 41.....	13	Febrero.....	1918	115	Idem.....	500
Orihuela 50.....	26	Enero.....	1918	186	Alicante.....	500
Idem.....	27	Idem.....	1915	174	Idem.....	1.000
Alcira 45.....	13	Febrero.....	1915	224	Valencia.....	500
Idem.....	4	Idem.....	1918	76	Idem.....	500
Játiva 44.....	26	Enero.....	1916	132	Idem.....	500
Barcelona 61.....	4	Febrero.....	1915	31	Barcelona.....	500
Idem.....	2	Idem.....	1918	223	Idem.....	500
Idem 63.....	29	Enero.....	1915	96	Idem.....	500

tenga un trato diferencial con el llamado puente de Behobia, con lo que se irrogan perjuicios evidentes al Ayuntamiento de Irún sin beneficio para nadie.

3.º En la favorable situación del puente cuya habilitación se pretendía comparada con la del de Behobia.

4.º En que el propósito a deducir de los actos todos del Poder Central, así los relacionados con el Ministerio de Fomento en la concesión del puente, como los de la Dirección de Aduanas, no podía ser otro, según el criterio del Municipio solicitante, que el de habilitarlo en totalidad, afirmación que se demuestra, por lo que a este Centro directivo se refiere, en el hecho de que cuando el Ayuntamiento terminó el puente y pidió la habilitación del mismo, la mencionada Dirección le obligó a construir una Aduana provisional, habilitando el puente sólo para el paso de viajeros peatones, después de lo cual exigió la construcción de la Aduana definitiva, cuyos planos fueron aprobados oportunamente y que es la que hoy existe, habiendo costado su edificación unas 50.000 pesetas; y

5.º En que la nueva Aduana construida dispone de todos los servicios necesarios para su habilitación, así de mobiliario y alumbrado como de básculas y demás apa-

ratos indispensables para su completo funcionamiento:

Considerando que en cuanto al grado de habilitación que solicita el Ayuntamiento de Irún son razonables los argumentos formulados por el mismo, y en este sentido es conveniente ampliar la que hoy tiene el indicado puente de la Avenida para todas las demás operaciones que hoy se realizan en la Aduana de Behobia, ampliación que ha de beneficiar los intereses del Tesoro, compensando equitativamente los gastos que se han realizado por dicha Corporación mediante la obtención de ingresos más elevados que los que actualmente percibe con la limitada habilitación de que disfruta:

Considerando que, por lo que respecta a la independencia de la Aduana de Irún que se solicita, el criterio de las Ordenanzas del Ramo, encaminado general y constantemente a que en cada término municipal sólo exista una Administración de Aduanas, y que todos los puntos de costa o frontera se hallen bajo la inspección y dependencia de la Aduana respectiva más cercana, no aconseja ni permite facultar la independencia que se recaba, sin que sea alegable por los interesados el caso de la Aduana de Behobia, independiente de la de

Irún, que es único y excepcionalmente debido a las circunstancias de que antes de la construcción de la línea férrea internacional la importación desde Francia efectuábase conduciendo las mercancías por la carretera de Behobia a Irún para su despacho y adeudo, por cuyo motivo al establecerse esta Aduana por el camino de hierro hubo necesidad de reservar a la primera la habilitación de que hoy goza; y

Considerando que en este sentido no es estimable la solicitud de separación formulada, ya que, por otra parte, la facilidad de comunicación que el citado puente establece entre Irún y las Sucursales de los grandes almacenes de París que existen en Hendaya ofrece para los intereses fiscales una excepcional importancia que el Estado se halla en la ineludible obligación de salvaguardar debidamente, mediante una vigilancia eficaz sobre el nuevo puente que ha de ser habilitado;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acceder a la habilitación que el Ayuntamiento de Irún solicita para la Aduana establecida en el puente internacional de la Avenida de Francia, autorizándole para las mismas clases de operaciones que hoy se realizan en la Aduana

de Behobia, pero bajo la vigilancia de la Aduana de Irún, cuyo Administrador designará el personal que haya de prestar servicio en aquella, y autorizará la documentación que requieran las operaciones de comercio que en la misma hayan de efectuarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

CALBETON

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Juan Bautista Grandmontagne, D. José Echapare y D. Luis Larrañaga, en nombre y representación del gremio de Agentes de Aduanas de Irún y de Port-Bou, solicitan que se equipare el servicio de paquetes postales directos y el de paquetes postales comerciales, tanto en lo que se refiere a las condiciones todas de su organización, como en lo relativo a las reclamaciones, penalidades, devolución y reexportación, autorizándose, además, a los Agentes, cuya representación ostentan, para efectuar los despachos, aun los de servicio directo, siempre que en los manifiestos adjuntos a cada paquete se exprese, en dicho sentido, la voluntad del expedidor:

Resultando que los interesados fundan su petición en los graves perjuicios que se originan en la práctica estableciendo legislación distinta—sobre todo en lo que afecta a la responsabilidad de los despachantes—para estos dos servicios que, por su esencial naturaleza, son idénticos:

Vistos el artículo 130 de las Ordenanzas de Aduanas, en las ocho reglas por que se rige el despacho de paquetes postales directos; los Convenios internacionales de Berna de 3 de Noviembre de 1880, 26 de Mayo de 1885 y 26 de Mayo de 1906; el artículo 62 de las Ordenanzas vigentes del ramo y el Real decreto de 6 de Septiembre de 1903, creador del servicio de paquetes postales comerciales:

Considerando que el Convenio postal internacional y vigente de 1906, ya citado, no autoriza la intervención de otra clase de Agentes que los determinados en el mismo, ni aun cuando los paquetes postales sean destinados a Comisionistas:

Considerando que por lo que respecta a las reclamaciones sobre aforos defectuosos, devolución de paquetes y reexportación al extranjero, no es posible acceder a lo que se solicita, equiparando ambos servicios, toda vez que la organización y condiciones en que se realizan no son iguales, como lo demuestra el hecho de que los paquetes comerciales, una vez abonados los derechos, se entregan al Comisionista que los despacha, pudiendo disponer libremente de ellos, y quedando, por consiguiente, fuera del poder y vigilancia de la Administración, todo lo cual no ocurre con los

paquetes postales que, por el contrario, son entregados al ferrocarril que los conduce hasta el punto de su destino, y actuando la Compañía por Delegación de la Administración postal puede ser devuelto al punto de procedencia, con arreglo a las prescripciones del Convenio Postal de Roma de 26 de Mayo de 1906 y Reglamento para la ejecución del mismo; y

Considerando que los razonamientos alegados por los solicitantes son atendibles en lo que se relaciona con las diferencias actualmente establecidas para la remisión de paquetes, limitada al número de cinco en los comerciales, y la libre facultad de expedición que se concede en los postales, así como también en lo que hace referencia al distinto criterio que para la penalidad se aplica en ambos servicios;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acceder a lo solicitado por los señores Grandmontagne, Echapare y Larrañaga, en cuanto hace referencia a suprimir la limitación establecida hasta el número de cinco para la expedición y recibo de los paquetes comerciales, cuyo servicio deberá regirse por el sistema de expedición ilimitada, actualmente empleado para un mismo destinatario en los postales, así como también en lo relativo a las multas o penalidades que hayan de aplicarse, en cuya imposición se aplicará el mismo criterio establecido en el artículo 62 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, tanto para un servicio como para el otro de los que se mencionan; desestimándose la pretensión en los demás extremos de la solicitud, referentes a las reclamaciones sobre aforos defectuosos, devolución de paquetes, reexportación al extranjero y autorización a los Agentes de Aduanas para verificar los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

CALBETON

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Carlos Flórez y Fonvielle, Jefe del Centro de Correos de esta Corte, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos, en súplica de que, conforme a lo exigido en el Reglamento de 7 de Septiembre último para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, se autorice la subsistencia de dicha Sociedad; y

Resultando que la mencionada entidad se fundó en 1902, con domicilio en esa Dirección General, constituida exclusivamente por funcionarios de Correos, y tiene

como fin fundamental el auxilio a sus asociados por medio de anticipos en los casos que marca su Reglamento, y de la entrega de una cantidad en metálico a las familias al fallecimiento de aquéllos;

Resultando que, según informa V. I., pudiera accederse a lo pedido autorizándose la subsistencia de la Asociación, dado el carácter eminentemente benéfico de la misma;

Considerando que, atendidos estos antecedentes e informe, no obsta al buen servicio público la subsistencia de la expresada Asociación;

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre último atribuye a este Ministerio la facultad de conceder la autorización exigida por la Ley, tratándose de Sociedades formadas exclusivamente por funcionarios que de él dependen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la subsistencia de la Sociedad Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos, constituida en esta Corte, con domicilio en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

P. A.

J. LLADO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Rafael Cortés López, Inspector de Cartería, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos Unión de Cartería, en súplica de que, conforme a lo exigido en el Reglamento de 7 de Septiembre último para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, se autorice la subsistencia de dicha Sociedad; y

Resultando que la mencionada entidad se fundó en 1889, con domicilio en esta Corte, constituida solamente por funcionarios de Correos, y tiene como fin fundamental el auxilio a sus asociados en los casos que marca su Reglamento;

Resultando que según informa V. I., pudiera accederse a lo pedido autorizándose la subsistencia de la Asociación, dado el carácter eminentemente benéfico de la misma;

Considerando que atendidos estos antecedentes e informe, no obsta al buen servicio público la subsistencia de la expresada Asociación;

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre último atribuye a este Ministerio la facultad de conceder la autorización exigida por la Ley, tratándose de Sociedades formadas exclusivamente por funcionarios que de él dependen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la subsistencia de

la Sociedad Unión de Cartería, constituida en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

P. A.,
J. LLADÓ

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Domingo Ruiz González, como Presidente de la Asociación y Montepío General de Carteros de España y Clases Subalternas de Correos y Telégrafos, en súplica de que, conforme a lo exigido en el Reglamento de 7 de Septiembre último para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, se autorice la subsistencia de dicha Sociedad; y

Resultando que la mencionada entidad se fundó en 1913, con domicilio en esta Corte, constituida exclusivamente por funcionarios de Correos y Telégrafos, y tiene como fin fundamental el auxilio a sus asociados en los casos que marca su Reglamento:

Resultando que, según informa V. I., pudiera accederse a lo pedido autorizándose la subsistencia de la Asociación, dado el carácter exclusivamente benéfico de la misma:

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre último atribuye a este Ministerio la facultad de conceder la autorización exigida por la Ley, tratándose de Sociedades formadas exclusivamente por funcionarios que de él dependen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la subsistencia de la Asociación y Montepío General de Carteros de España y Clases Subalternas de Correos y Telégrafos, constituida en esta Corte, con domicilio en la calle del Conde de Miranda, número 3, segundo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

P. A.,
J. LLADÓ

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Victoriano Barrero, como Presidente de la Asociación La Hermana de la Humanidad, en súplica de que, conforme a lo exigido en el Reglamento de 7 de Septiembre último para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, se autorice la subsistencia de dicha Sociedad; y

Resultando que la mencionada entidad se fundó en 1915, con domicilio en esta Corte, Paseo de Recoletos, 16, Escuela de Telegrafía, constituida solamente por fun-

cionarios de Telégrafos, y tiene como fin fundamental el auxilio a sus asociados en los casos que marca su Reglamento:

Resultando que según informa V. I. pudiera accederse a lo pedido, autorizándose la subsistencia de la Asociación, dado el carácter eminentemente benéfico de la misma:

Considerando que, atendidos estos antecedentes e informes no obsta al buen servicio público la subsistencia de la expresada Asociación:

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre último atribuye a este Ministerio la facultad de conceder la autorización exigida por la Ley, tratándose de Sociedades formadas exclusivamente por funcionarios que de él dependen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la subsistencia del Montepío para el personal de Vigilancia y servicio del Cuerpo de Telégrafos, titulado La Hermana de la Humanidad, constituida en esta Corte, Paseo de Recoletos, 16, Escuela de Telegrafía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

P. A.,
J. LLADÓ

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Fausto Eduardo Sánchez, Capataz de Telégrafos, como Presidente de la Asociación del Personal de Vigilancia de Telégrafos de España, en súplica de que, conforme a lo exigido en el Reglamento de 7 de Septiembre último para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, se autorice la subsistencia de dicha Sociedad:

Resultando que la mencionada entidad se fundó en 1904, con domicilio en esta Corte, constituida exclusivamente por funcionarios de Telégrafos, y tiene como fin fundamental el auxilio a sus asociados en los casos que marca su Reglamento:

Resultando que, según informa V. I., pudiera accederse a lo pedido autorizándose la subsistencia de la Asociación, dado el carácter eminentemente benéfico de la misma:

Considerando que, atendidos estos antecedentes e informe, no obsta al buen servicio público la subsistencia de la expresada Asociación:

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre último atribuye a este Ministerio la facultad de conceder la autorización exigida por la Ley, tratándose de Sociedades formadas exclusivamente por funcionarios que de él dependen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la subsistencia de la Asociación del Personal de Vigilancia de Telégrafos de España constituida en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

P. A.,
J. LLADÓ

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre último. (Véase el Anexo 2.º)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1919.

EL MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 23

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias a este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplíen nuevamente las zonas para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención a las actuales exigencias del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que a continuación se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real.

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en

su provincia y en las de Segovia y Zamora.

Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y de Gerona: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Teruel y Navarra; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Sindicato de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de Haro (Logroño) para las fábricas del partido de Miranda.

Sindicato de Cádiz: Podrá adquirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicatos de Castellón, de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente, y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podrá adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba: Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Teruel.

Sindicato de Granada: Podrá adquirir en su provincia y en las de Jaén, Córdoba y Murcia.

Sindicato de Huelva: Podrá adquirir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Granada y Sevilla.

Sindicato de Lérida: Podrá adquirir en su provincia y en las de Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Cádiz y Murcia.

Sindicato de Murcia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia,

Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos, Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.

Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Zaragoza (toda la provincia), Teruel, Cuenca y Burgos.

Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de Avila.

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y recíprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicatos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente; y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León, Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zaragoza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la provincia) y Cuenca.

2.º Conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongan a la presente.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 24

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble a las máximas conocidas;

Considerando que en el año de mayor

exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase a conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las exportaciones hechas por la prórroga de los permisos a que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas o entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia:

La cantidad que se propongan exportar. La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, a precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente a la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de uno a tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador u otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso será necesario acompañar a la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, a contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan a recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno a tres grados de acidez).

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión pro-

vincial informe favorablemente respecto a la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo a la legislación vigente y a la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos a los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

REAL ORDEN NUMERO 25

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda a la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente e industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, a juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad.

Considerando que el consumidor tiene derecho a participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, o sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17,50 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno a tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13,25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales regu-

ladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 a los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 a los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos o refinados que sean puestos a la venta en envases que a lo sumo tengan tres litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Liverpool participa a este Ministerio la existencia en la Cancillería del mismo de una determinada cantidad de la pertenencia del marinero español Ramón Santiago, fogonero del vapor italiano *Génova*, y cuyo paradero se ignora.

Madrid, 2 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Han llegado a este Centro noticias, alguna de ellas comprobada, relativas a infracciones cometidas en el embarque de pasajeros en vapores especialmente dedicados a este tráfico, y en los que se ha consentido por los Médicos de la Marina Civil el ingreso de enfermos, contraviniendo lo taxativamente dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del vigente Reglamento de Sanidad Exterior, dando lugar estas infracciones a sensibles incidentes en relación con la salud de los pasajeros embarcados en los aludidos buques.

Exigiendo la defensa de la salud pública y razones de humanidad fáciles de comprender que estas infracciones no se cometan y que tales hechos no se repitan, esta Inspección General ha acordado prevenir a usted que deberá vigilar con el mayor celo el embarque de pasajeros en toda clase de buques, comprobando si éstos están dotados de las enfermerías y del material sanitario correspondientes, y si en la admisión del pasaje a bordo se observan por los Médicos de la Marina Civil y demás personas que en ella intervengan, las disposiciones reglamentarias.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—El Inspector general.—Manuel M. Salazar.
Señores Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose notado error de copia en el artículo 4.º del Real decreto de 9 del actual sobre el Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, inserto en la GACETA DE MADRID del siguiente día, por omisión de las palabras "necesarias para completar", que pudiera motivar interpretación dudosa, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

"Artículo 4.º A las Auxiliares hoy desempeñadas por los numerarios que figuren en el escalafón respectivo se agregarán las necesarias para completar la plantilla adjunta, y con su total se entenderá formada la del Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, debiendo llevarse independientemente una de otra; es decir, la de los Auxiliares numerarios y la de los temporales que ahora se determinan."

Madrid, 13 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido algunos errores en la publicación del Real decreto número 2, inserto en la GACETA de ayer, se indican a continuación debidamente rectificados:

En el párrafo segundo de la Exposición, donde dice "... Reales órdenes de 4 y 13 de Junio", debe decir "... Reales órdenes de 4 y 13 de Julio".

En el párrafo penúltimo de la misma, en vez de "... al mayor gasto de elevación", debe decir "... al mayor gasto de elaboración".

En el apartado a) del artículo 2.º de la parte dispositiva, en lugar de "... refinadores exportadores", debe decir "... refinadores y exportadores".

El Subsecretario, Eduardo Ortega Gasset.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. No specific content can be transcribed.]